

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

ALEGATOS DE CONCLUSION RADICADO 2019 - 278

CS

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA <cristiancoj@hotmail.com>

Mié 3/02/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Diana Carolina Navarro Noguera; procuraduria203@gmail.com; Carmen Rosa Carreño Gomez <carmen.carrenog@fiscalia.gov.co>; Javier De Jesus Angulo Hincapié <javier.angulo@fiscalia.gov.co>

ALEGATOS DE CONCLUSION ...

150 KB

DOCTORA:
MARTHA MOGOLLON SAKER
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

JAVIER ANGULO Y OTROS CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
RADICADO: 2019-278

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, respetuosamente manifiesto al despacho que dato adjunto, los alegatos de conclusión.

Atentamente,
CRISTIAN MERIÑO SEGRERA

Responder

Responder a todos

Reenviar

DOCTORA:
MARTHA MOGOLLON SAKER
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

JAVIER ANGULO Y OTROS CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
RADICADO: 2019-278

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con mi acostumbrado respeto me permito alegar de conclusión de la siguiente forma:

El ERROR JUDICIAL y el DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es la razón por la cual el Estado es responsable patrimonial y administrativamente en el presente asunto, por cuanto la Fiscalía y los jueces se apartaron de las reglas impuestas por el ordenamiento jurídico durante la persecución penal en contra de JAVIER ANGULO, logrando mediante providencias y actuaciones judiciales contentivas de error, imponer cargas más gravosas a un individuo, que aquellas que jurídicamente debía soportar, y ello provocó daños al demandante y a todo su núcleo familiar.

Señora Jueza, luego de agotadas las etapas procesales en este medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se concluye qué:

Desde el proceso penal quedó probado que la Fiscalía cometió un error al imputar a un empleado de servicios generales el delito de concusión sin siquiera detenerse a observar las funciones que este desempeñaba al interior de la URI, y como era apenas lógico, este delito nunca pudo ser probado, por cuanto el acusado no era sujeto calificado para la conducta penal endilgada; no obstante, el Fiscal no solo solicitó orden de captura sino que además persistió en imputar y acusar por concusión a pesar de que le fue advertido su error en más de cuatro (4) oportunidades durante las audiencias preliminares, error que trajo alteraciones y consecuencias antijurídicas para el proceso y para el procesado.

Quedó probado que la Fiscalía al imputar cargos, solicitar medida de aseguramiento y acusar por concusión (*delito contra la administración pública*) impuso una carga más gravosa en el procesado, pues con ello le impidió automáticamente cualquier posibilidad de conciliar o de extinguir la acción penal a través de las medidas de justicia restaurativa¹ las cuales estaban por ley a su alcance, y que pudo haber utilizado desde un principio para extinguir la acción penal en contra del delito que correctamente debía investigarse, pues resalta de bulto que si se trataba de un **particular** de quien se dice que solicitó la suma irrisoria de ciento treinta mil pesos, lo único razonable y coherente era investigar, si se quiere, por un delito en contra del patrimonio económico como lo es la estafa u otro similar, debido a las calidades del señor JAVIER ANGULO, pero no imputarle y detenerlo por atribuciones graves que solo pueden ser desplegadas por los funcionarios públicos, como por ejemplo los Fiscales de la URI.

Quedó probado que, si la Fiscalía hubiese **conocido y aplicado en debida forma la ley** en el proceso penal, hubiese enderezado su actuación, y sabría que hubo un error en su imputación y por tanto, no había lugar a solicitar detención preventiva

¹ Ley 600 artículo 42. **INDEMNIZACION INTEGRAL.** En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos [110](#) y [121](#) del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor **y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.** (resaltado propio).

en contra del procesado ni siquiera por el delito de estafa en cuantía mínima de ciento treinta mil pesos (\$130.000) porque simplemente no había lugar a la medida de aseguramiento preventiva dado el tipo de delito, la cuantía, y la falta de antecedentes del procesado, la ausencia de peligro para la víctima o el proceso, etc.; es decir; no se encontraban los elementos objetivos ni subjetivos que dieran lugar a la detención preventiva durante la investigación penal.

Lo anterior dicho en otras palabras, si la Fiscalía hubiese atendido lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 906 de 2004 hubiese entendido que uno de los principios cardinales del sistema acusatorio es la libertad, y que privar a un ciudadano de ella es excepcional y así lo entendió el legislador, por lo que no es admisible que en este caso haya sido retenido por casi dos años a un particular en el lugar de su domicilio con fundamento en un error judicial en la interpretación de un tipo penal, error que por demás le fue advertido pero que no quiso corregir el fiscal.

Quedó probado que luego la defensa solicitó la libertad porque la fiscalía dejó vencer los términos procesales, y para el efecto se fijó fecha de audiencia pero esta nunca se celebró porque la rama judicial jamás notificó a los sujetos procesales de la convocatoria, y no solo eso, sino que además **la fiscalía jamás pidió que se revisara periódicamente la medida de aseguramiento impuesta a JAVIER ANGULO como era su deber hacerlo²; la cual, era apenas evidente que luego de tanto tiempo, la misma resultara innecesaria, irrazonable, desproporcionada, y para nada urgente.**

Todos los hechos y pruebas discutidos en el proceso permiten afirmar que si la Fiscalía hubiese atendido las advertencias del Ministerio Público y de la defensa sobre la errónea interpretación de la ley al momento de imputar cargos, y hubiese sido más cuidadosa y diligente al examinar las labores, deberes y funciones de JAVIER ANGULO al interior de la URI, jamás hubiese sometido al demandante por casi 2 años a la privación de su libertad bajo el señalamiento grave de concusión; empero, precisamente fue esa falta de cuidado y esos excesos los que hicieron que la Fiscalía incurriera en arbitrariedades y vías de hecho, apartándose de la ley penal y cerrando de entrada el camino a la posibilidad de un acercamiento entre las partes para una conciliación o una posible indemnización integral en favor del denunciante, entendiéndose que al imputar mal y por delito de mayor envergadura, cercenaba inmediatamente las anteriores posibilidades por cuanto la concusión no admite este tipo de mecanismos para acabar con la persecución, pero si abre paso a una imposición de medida de aseguramiento.

La Fiscalía General de la Nación hasta el día de hoy no ha explicado que fue lo grave, urgente y lo peligroso que vio en el caso para insistir en privar de la libertad a JAVIER ANGULO y no permitirle ser juzgado en libertad como era su derecho en este asunto. Privación de la libertad en la que insistió a pesar de que le fuera advertido sobre su error de imputación y las consecuencias nefastas que esto traería en los derechos subjetivos de una persona, principalmente en su libertad, trabajo y en su defensa.

Al examinar el caso, de cara a la Constitución Política, la ley penal y las normas convencionales, se refleja aún más el error judicial, quedando claro que nunca tuvo la razón ni el juez de control de garantías ni el fiscal del caso, por cuanto el implicado no significaba un peligro para las víctimas o para la sociedad, y no existía tampoco un riesgo de no comparecencia al proceso, llegándose a la única conclusión inequívoca que a JAVIER ANGULO nunca debió restringírsele la libertad porque no se daban los elementos objetivos ni subjetivos para ello; empero, esta restricción tuvo su Génesis en los errores graves de derecho en los que incurrió la Fiscalía y que a pesar que también le fueron advertidos al Juez, no fueron atendidos.

Quedó probado que el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que causó un daño antijurídico nació del error de imputación de la fiscalía, porque fue a partir de allí que se desprendió la orden de

² Ley 906 2004 artículo 2

captura, la privación de la libertad por medida de aseguramiento, la separación del empleo que afectó económicamente a toda una familia, la afectación en la defensa del procesado quien no pudo hacer uso de los mecanismos de conciliación y de justicia restaurativa para extinguir la acción penal y no estar privado de la libertad ni un segundo, consecuencias graves todas generadas por los arbitrios del fiscal, los cuales bajo ningún punto de vista, eran cargas que debía asumir el procesado.

Por su parte, la rama judicial al contestar la demanda no explicó al despacho las razones por las cuales el Juez de Control de Garantías no se pronunció con relación a las advertencias del Ministerio Público y de la defensa que apuntaban al error del fiscal, sino que, por el contrario, ignorando las advertencias, consintió en la privación de la libertad bajo la imputación restrictiva y perjudicial de concusión.

No existen un solo argumento que justifique el hecho de que la Fiscalía atentara contra el **principio de legalidad**, se apartara del tenor del Código Penal, y desconociera las normas y reglas constitucionales y legales sobre la **función pública**, y en consecuencia haya logrado la imposición a JAVIER ANGULO de una medida de aseguramiento por un tipo penal del cual él no era sujeto calificado, y que no admite conciliación ni reparación como medio de extinción de la acción; ni mucho menos existe un solo argumento que justifique que la Fiscalía hubiese sido tan pertinaz ante las reiteradas advertencias que se le hicieron de su error; error que por demás no era imprevisible ni invencible, porque le fue señalado todo el tiempo, incluso por los jueces del conocimiento, cuya decisión de primera instancia también fue apelada por aquel Fiscal, lo cual permite colegir que la Fiscalía fue tozuda hasta el fallo de segunda instancia en donde también le indicaron que no hubo configurada la concusión. Sin embargo; mientras todo eso sucedía, la sistemática acusatoria fue trastocada, y el privado de la libertad continuaba afectado, y sin poder acudir en su favor las herramientas legales para extinguir la persecución penal por cuanto el tipo penal endilgado no se lo permitía.

La Fiscalía se excusó en este particular proceso arguyendo LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y para ello manifestó que la privación de la libertad era una carga que debía soportar el procesado, siendo esta una afirmación irresponsable, ilegal, arbitraria y abusiva, apartada del derecho interno de nuestra República y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, como quiera que, nunca hubo la necesidad ni procedencia de una medida de aseguramiento por cuanto no se daban los presupuestos axiológicos para ello, además las cargas que debe asumir una persona sub-judice son las de reparar a la víctima si hay lugar a ello; la de comparecer al proceso cuando sea requerido por la autoridad competente, o la de soportar una pena si es hallado culpable pero haciendo uso de los subrogados penales; **pero en ningún caso, las cargas obligatorias que debe asumir un ciudadano son aquellas que mediante el error y el desconocimiento de la ley por parte del fiscal terminan por ofender sus derechos fundamentales, provocando la imputación de un delito más gravoso que cercena las oportunidades legales, e impide la realización de una audiencia de conciliación en un delito querellable como la estafa, obstaculizando además el ejercicio de su defensa, y logrando que los funcionarios de la rama judicial se opongan a la utilización de los beneficios que la ley ofrece al procesado para separarse o extinguir la acción penal. Por todo lo anterior, se equivoca la Fiscalía si considera que apartarse del debido proceso y de las reglas propias de cada juicio son cargas que debe soportar un ciudadano.**

A contrario sensu de lo que opina la Fiscalía, lo cierto es que quienes comprometieron la responsabilidad estatal fueron únicamente la Rama Judicial y el ente acusador a través de sus actuaciones caprichosas y flagrantemente violatorias del debido proceso, y pese a que la solicitud de privación de la libertad era improcedente y además contenía un error grave y notorio, lo cierto es que la misma fue aceptada y no contralada por el Juez de Garantías, quien mediante providencia judicial accedió a lo mal pedido por el Fiscal y afectó al procesado, frente a la cual

diligentemente la defensa del señor Angulo interpuso los recursos legales, y al final de cuentas, como ya todos sabemos, nunca hubo concusión, ni tampoco había lugar a imponer medida de aseguramiento por estafa agravada por cuanto no se daban los presupuestos para privar de la libertad al procesado durante la investigación, en consecuencia, no se digan que todos estos errores judiciales fueron culpa exclusiva del demandante.

Nótese además que el señor JAVIER ANGULO fue tan diligente siempre, que llevó su causa hasta la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal a través del recurso extraordinario de casación, precisamente para que no quedara en firme la sentencia, por considerar que la misma venía impregnada de error por apartarse del principio de congruencia; pero lo más relevante del caso es que solo cuando el proceso estuvo en esa alta corporación fue que JAVIER ANGULO pudo acabar con la persecución penal **Y LIBRARSE DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE VENÍA ARRASTRANDO DURANTE CASI DOS AÑOS POR EL PUNIBLE DE CONCUSION**, por lo que no pueden excusarse ahora las demandadas arguyendo que hubo culpa exclusiva de la víctima, con el fin de trasladar su responsabilidad al ciudadano, quien en nada participó en su error, al contrario, insistentemente se lo advirtió, e incluso, actuó ante él con diligencia.

En consecuencia, quedó probado que el proceso penal y la privación de la libertad de JAVIER ANGULO estuvo siempre enmarcado de un manto de error y de duda en la tipicidad, cuyos desperfectos de la Fiscalía trajeron graves consecuencias que jamás son cargas que deba soportar un ciudadano.

Quedó probado que la Fiscalía insistió hasta el fallo de segunda instancia en perseguir penalmente por concusión a JAVIER ANGULO, lo que se traduce en que el demandante no tenía forma de extinguir la acción penal por estafa porque sobre ese delito no era por el que lo perseguía la Fiscalía sin razón legal para ello.

En sus alegatos y contestación de la demanda también se equivoca la FISCALIA al considerar que la reparación integral al denunciante es sinónimo de aceptación de responsabilidad penal, confundiendo la reparación con el allanamiento a los cargos, sobre lo cual me permito dilucidar en primer lugar que en el proceso no se encuentra indicado cual fue la forma de reparación o acuerdo al que llegaron aquellas partes, por lo que hablar estrictamente de “pago” sin que esto se haya dicho en ningún aparte, es solamente un argumento imaginario de la demandada; y en segundo lugar, reparar no es sinónimo de aceptar la responsabilidad penal, sino más bien es una manera de acabar con una situación que afecta a muchas personas, incluyendo al demandante; y al mismo tiempo demostrar que no se tiene interés en continuar sometido a la persecución arbitraria de la Fiscalía, y por ello se hizo uso de una herramienta jurídica que permitió acabar con su competencia en el caso.

Mal hace la fiscalía al entender que todo aquel que ofrece propuestas indemnizatorias para darle fin a un proceso judicial lo hace bajo la aceptación de cargos y la convicción de que es responsable de lo que se le imputa o acusa, porque esa interpretación y análisis no es el espíritu de la norma, porque de ser así, se permitiría el prejuzgamiento desde la conciliación, lo cual no es autorizado por el legislador.

Igual error comete en este proceso la Fiscalía al no tener en cuenta que en el caso de JAVIER ANGULO fue extinguida la acción penal, mas no la pena, por cuanto esta última nunca quedó en firme, de suerte que mal hace la entidad en referirse al demandante como culpable o responsable, por cuanto no hay sentencia judicial en firme que así lo indique, tanto así que hasta el día de hoy continúa laborando en la entidad pública sin ninguna causal que lo inhabilite.

Sobre la responsabilidad de la rama judicial, solo puede señalarse que al igual que la Fiscalía, esta también conoció del error y lo consintió, olvidando el Juez de Control de Garantías sus funciones durante las audiencias preliminares, por tanto, este

también fue participe de la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de defensa.

En cuanto a los jueces del conocimiento, solo resta decir que en sus providencias se apartaron del principio de congruencia señalado en la ley penal, debiendo absolver al acusado por cuanto no se provo la concusión, pero, por el contrario, usurparon las competencias de la Fiscalía, y condenaron por delito distinto sobre el cual se acusó:

LEY 906 DE 2004.ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Por todo lo anterior, ruego al juez administrativo que conceda las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA
C.C. 85154867
T.P 221529C.S. de la J.